**ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISO MODIFICACIONES, ACTUALIZACIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTO DE PETROLÍFEROS; EXCEPTO GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA AMBAS ACTIVIDADES.**

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 49, 50, 51, 81, fracciones I, incisos c) y e) y VI, 82, 84, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones III, y V, 7, 19, 35, 38 párrafo segundo, 44, 48, 54 58 y 59 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I, III, XXXVIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.
2. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de Comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos y Distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en la prestación de los servicios.
3. Que, los artículos 22, fracciones II, III y X, 41, fracción I de la LORCME; 48, fracción II, 81, fracción I, incisos c) y e) y 82 de la Ley de Hidrocarburos (LH); y 5, fracciones III, V, VI, 6 y 44 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento), señalan que, la Comisión es competente para expedir las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a quienes realicen actividades reguladas.
4. Que, de conformidad con los artículos 22, fracción X, de la LORCME, 48, fracción II, de la LH y 1, 6, y 9 del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar los permisos de las actividades reguladas, entre las cuales se encuentran las de Comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos y Distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.
5. Que, el artículo 82 de la LH establece que la Comisión expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades en el ámbito de su competencia.
6. Que el artículo 5, fracciones III, V y VI, del Reglamento señala que corresponde a la Comisión regular y supervisar; así como, otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades de Distribución de petrolíferos y Comercialización de petrolíferos o petroquímicos.
7. Que el artículo 44 del Reglamento establece que los interesados en obtener un permiso de Comercialización de petrolíferos o petroquímicos y/o Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, de entre otras actividades, deberán presentar una solicitud que contenga la información señalada en los artículos 50 y 51 de la LH, según corresponda, así como anexar la documentación que acredite haber presentado ante la Secretaría de Energía la evaluación de impacto social a la que se refiere el artículo 121 de la LH.
8. Que el artículo 50 de la LH, establece que los interesados en obtener los permisos para las actividades referidas en el Considerando Sexto deberán presentar solicitud a esta Comisión, la cual contendrá:

I. El nombre y domicilio del solicitante;

II. La actividad que desea realizar;

III. Las especificaciones técnicas del proyecto;

IV. En su caso, el documento en el que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y

V. La información adicional que se establezca en la regulación correspondiente.

1. Que el artículo 51 de la LH, establece que los permisos referidos en el Considerando Sexto se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a particulares, con base en el Reglamento de la LH. Su otorgamiento estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

I. Un diseño de instalaciones o equipos acorde con la normativa aplicable y las mejores prácticas, y

II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.

1. Que de conformidad con el artículo 81, fracción VIII de la LH, la Comisión recopilará información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de petrolíferos, de entre otros hidrocarburos regulados, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.
2. Que el artículo 54 del Reglamento establece que los permisionarios deberán presentar ante la Comisión, la información relativa a sus actividades para fines de regulación, para lo cual esta Comisión expedirá Disposiciones Administrativas de Carácter General que contendrán, para cada actividad permisionada, los formatos y especificaciones para que los permisionarios cumplan con sus obligaciones.
3. Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento, la Comisión podrá requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permisionadas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.
4. Que, el artículo 18, fracciones I, III y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión, establece que corresponde al Órgano de Gobierno aprobar, emitir y modificar las Disposiciones Administrativas de Carácter General; aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos en materia de Comercialización de petrolíferos o petroquímicos y Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, de entre otras actividades, así como establecer las condiciones y requisitos formales para que los permisionarios y el público en general pueda realizar los trámites por medios electrónicos.
5. Que el 27 de enero de 2015 la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución número RES/001/2015, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos provisionales de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y gestión de sistemas integrados de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos.
6. Que el 14 de mayo de 2015 la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/308/2015, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los modelos de los títulos de permisos definitivos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público de petróleo, gas natural sin procesar, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, así como de gestor de sistemas integrados.
7. Que el 09 de junio de 2015, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/370/2015 por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, la cual prevé en sus Considerandos Séptimo y Octavo que, el requisito establecido en el artículo 51, fracción I de la LH no resulta aplicable para desarrollar la actividad de comercialización de petrolíferos, ya que quien la efectúa no es el titular de la instalaciones, que respecto a la acreditación del requisito de la fracción II del artículo 51 de la LH, la Comisión podrá requerir al solicitante la información que estime necesaria y en cuanto a la evaluación de impacto social, los solicitantes de permiso de comercialización no están obligados a cumplir dicho requisito, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 del Reglamento de la LH..
8. Que el 06 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/882/2015 por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
9. Que el 15 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2018, la cual establecía en el artículo 26, fracción I, incisos a) y b), la obligación a los titulares de permisos de distribución de reportar los precios de venta al público de gasolinas, diésel, turbosina y gasavión, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios; así como, reportar diariamente, los volúmenes comprados y vendidos.
10. Que mediante los Acuerdos números A/037/2015, A/043/2016, A/037/2018, A/038/2020 y A/019/2021 publicados en el DOF el 29 de julio de 2015, el 2 de diciembre de 2016, el 18 de diciembre de 2018, 10 de noviembre de 2020 y 11 de junio de 2021, la Comisión emitió diversos criterios relativos a los procedimientos de actualizaciones y modificaciones de los permisos de las actividades reguladas de conformidad con la LH y la Ley de la Industria Eléctrica.
11. Que, el 12 de diciembre de 2017, la Secretaría de Energía publicó en el DOF el Acuerdo por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos (la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos), en la cual se establecen obligaciones para los permisionarios de Comercialización de petrolíferos y Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; la cual, se modificó mediante los Acuerdos publicados en el DOF el 29 de noviembre de 2018 y 6 de diciembre de 2019.
12. Que la Política a la que hace referencia el Considerando Vigésimo anterior, estableció, de entre otras, la obligación de almacenar en territorio nacional un volumen de inventario mínimo de seguridad aplicable a todos los permisionarios que comercialicen o distribuyan gasolina, diésel y turbosina de origen importado o de producción nacional, y que realicen ventas a usuarios finales o estaciones de servicio y la cual, entró en vigor el 1 de julio del 2020.
13. Que, el 9 de abril de 2018, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/014/2018 por el que se actualizan los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización, expendio de petrolíferos, en consistencia con la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos emitida por la Secretaría de Energía, el cual establece en el acuerdo Tercero que,en lo sucesivo, cualquier modificación a los formatos para el cumplimiento de obligaciones relativas a los permisos, entre otros, de comercialización y distribución se notificará a los permisionarios a través de los medios de comunicación oficial habilitados en la OPE.
14. Que mediante el oficio número DGTRI-SECR-GCR-046-2020 de fecha 15 de enero de 2020, Pemex Transformación Industrial solicitó a esta Comisión emitir un criterio que aclarara si los Comercializadores y Distribuidores que realicen sus actividades mediante operaciones de trasvase también deben cumplir con la obligación, prevista en la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, de contar con 5 (cinco) días de inventarios considerando para su cálculo las ventas que realizan mediante operaciones de trasvase.
15. Que, la Secretaría de Energía es la instancia facultada para interpretar la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos. Lo anterior, con base en la modificación publicada l 6 de diciembre de 2019, en el apartado “Conclusiones”; la cual, indica lo siguiente:

*“La interpretación para efectos administrativos de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos corresponde a la Sener.”*

1. Que, con base en el considerando inmediato anterior, la Comisión a través del oficio número SE-300/4849/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, solicitó a la Secretaría de Energía el criterio de aplicación respecto de las operaciones de trasvase referido en el oficio citado en el Considerando Vigésimo Tercero.
2. Que mediante el oficio número 515.DGNH.086/2020 de fecha de 10 de marzo de 2020, la Secretaría de Energía respondió la solicitud referida en el Considerando Vigésimo Quinto anterior; mediante el cual, dicha Secretaría concluyó lo conducente:

“***Único.*** *- Tomando en consideración los antecedentes y análisis previamente realizados, se considera como criterio de aplicación que los permisionarios de comercialización y distribución de petrolíferos deben cumplir con los inventarios de reserva estratégica, sin que para el cumplimiento puedan tomar en consideración el volumen operativo realizado a través de la operación de trasvase”.*

1. Con el objeto de brindar certeza jurídica a los permisionarios interesados en presentar una modificación del título de permiso de comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos y de Distribución por medios distintos a ductos de Petrolíferos; excepto gas licuado de petróleo, se establece el alcance de una modificación del título de permiso de conformidad con lo siguiente:

* Modificación del título de permiso: Los permisos otorgados por la Comisión serán objeto de modificación cuando se presenten cambios sustanciales en los términos y condiciones en los que se haya otorgado el título de permiso. El presente trámite conlleva el pago de derechos.

1. Que, el 15 de junio del 2022 la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de Permiso, el cual dejó sin efectos el Acuerdo Núm. A/019/2021 referido en el considerando Decimonoveno anterior, a fin de simplificar los trámites, brindando certeza jurídica a los permisionarios sobre los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la LORCME, el desarrollo de las actividades del sector, se encontrará en todo momento apegado al objeto de la Comisión, misma que deberá fomentar a través del ejercicio de sus atribuciones, el desarrollo eficiente de la industria, la competencia dentro del sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender en todo momento a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro en la prestación de los servicios de Comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos, y Distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, motivo por el cual, los interesados en modificar o actualizar los permisos de los que son titulares, deberán estar al corriente del total de sus obligaciones, en apego en todo momento al marco jurídico aplicable, cumplir con los requisitos establecidos en la LH, el RATTLH y las presentes Disposiciones.
2. Que, con el propósito de brindar certeza jurídica a los interesados en obtener los permisos de Comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos o Distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, así como a los titulares de los permisos otorgados por la Comisión en dichas actividades, respecto de las obligaciones inherentes al Título de Permiso y de los requisitos para llevar a cabo las solicitudes, modificaciones de los permisos, la Comisión estima pertinente emitir las Disposiciones Administrativas de Carácter General con las que se cumplan dichos propósitos.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

**A C U E R D O**

1. Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permiso, actualizaciones, modificaciones, y obligaciones de las actividades de Comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos y Distribución por medios distintos a ductos de Petrolíferos; excepto gas licuado del petróleo, para ambas actividades, las cuales se encuentran como parte integrante del Anexo Único del presente Acuerdo como si a la letra se insertasen.
2. Se deja sin efectos el Anexo I “Requisitos CRE-Comercialización” de la resolución número RES/370/2015 por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, en materia de Comercialización de petrolíferos o petroquímicos; excepto gas licuado de petróleo.
3. Se deja sin efectos la RES/001/2015 en lo relativo a la actividad de Distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, excepto gas LP.
4. Para dar cumplimiento al Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, se darán de baja los trámites CRE-20-003-I Informe mensual del permiso de comercialización de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o de petroquímicos y CRE-20-003-F Informe trimestral del permiso de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo).
5. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
6. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
7. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo podrá impugnarse únicamente a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía de Benito Juárez, en la Ciudad de México, México.
8. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/XXX/20xx, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a xx de xxxx de 2022.

|  |
| --- |
| Leopoldo Vicente Melchi García  Presidente |

|  |  |
| --- | --- |
| Norma Leticia Campos Aragón  Comisionada | Hermilo Ceja Lucas  Comisionado |
| Guadalupe Escalante Benítez  Comisionada | Luis Linares Zapata  Comisionado |
| Luis Guillermo Pineda Bernal  Comisionado | |